

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 " "
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
" " de años anteriores . . . . .	0,75 "

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prentiadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 "
Providencias judiciales y cualesquier otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 "
<b>EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER</b>	

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**S U M A R I O****"Boletín Oficial del Estado"****Ministerio de Trabajo**

Orden de 29 de marzo de 1946, por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, establecido por la Orden de 19 de junio de 1945 . . . . .

**Administración Central****Ministerio de Industria y Comercio**

Circular número 559, por la que se mantiene en vigor la número 512 y se autoriza y regula la conservación de huevos en cámaras frigoríficas . . . . .

Circular número 560, por la que se determina cómo se ha de proceder para primar los artículos adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos de tercera categoría . . . . .

Pgs.

274

276

277

Pgs.

279

279

280

279

280

280

280

280

**Anuncios Oficiales**

Delegación Provincial de Trabajo de Santander . . . . .

**Administración Económica**

Tesorería de Hacienda de Santander . . . . .

**Anuncios de Subastas**

Excelentísima Diputación provincial de Santander . . . . .

Junta vecinal de Mataporquera . . . . .

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . .

**Administración Municipal**

Ayuntamientos de Cabuérniga y Torrelavega . . . . .

**Anuncios Particulares**

Monte de Piedad de Santander . . . . .

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE TRABAJO****ORDEN**

Ilustrísimo señor: La Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1945 hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar, aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluidas de modo expreso y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus que, al resolver con criterio dispar casos similares, sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan sólo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las Reglamentaciones o Normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo 1.º** A todos los trabajadores por cuenta ajena en los que concurren las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la empresa o entidad privada o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluidos en esta Orden o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumientos normales.

**Artículo 2.º** Por no estar sus actividades reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta Orden:

a) Los trabajos de carácter familiar.

b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

**Artículo 3.º** Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general, y excluidos en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

**Artículo 4.º** Quedan expresamente excluidos del derecho al Plus de Cargas Familiares:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.

b) Los trabajadores a domicilio, salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.

c) Los de actividades en las cuales la mayoría del personal trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

d) El alto personal artístico.

e) El personal que se encuentre taxativamente excluido de la aplicación de la Reglamentación correspondiente.

**Artículo 5.º** Las normas contenidas en la pre-

sent disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares, tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nómina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que en lo sucesivo se establezca en las Reglamentaciones de Trabajo o Normas laborales de general aplicación en alguna actividad.

**Artículo 6.º** El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la Entidad correspondiente y constituido, como regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las Reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 16 de agosto de 1943 y de Artes Gráficas del 23 de febrero de 1944, y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima en que la retribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

**Artículo 7.º** Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nómina real, o sea, la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, computándose, no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus reembolsos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones.

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación en los beneficios y la establecida sobre el soborno para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

**Artículo 8.º** Tendrán derecho a la percepción del Plus:

a) Los trabajadores casados.

b) Los viudos con hijos.

c) Quienes tengan a su cargo y expensas ascendentes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquéllos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendentes o hermanos del trabajador como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Artículo 9.<sup>o</sup> El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados .....	5 puntos.
Casados o viudos con 1 hijo	6 "
" " " " 2 "	7 "
" " " " 3 "	8 "
" " " " 4 "	10 "
" " " " 5 "	13 "
" " " " 6 "	16 "
" " " " 7 "	19 "
" " " " 8 "	22 "
" " " " 9 "	25 "
" " " " 10 "	30 "

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.<sup>o</sup> tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le computarán tres puntos cuando sostenga a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo octavo, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Artículo 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio, en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso, hará efectivos la mujer los que correspondan deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario, debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Artículo 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Artículo 12. El viudo sin hijos o con éstos que no se computen percibirá tres puntos.

Artículo 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. Se contará, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un con-

trato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de dieciocho años.

Artículo 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal, o en vacaciones, y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Artículo 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará, en primer lugar, el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala correspondiente.

Artículo 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el cálculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos, pertenecientes a la misma actividad, y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del punto sea uniforme, debiendo, por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta Orden.

Cuando, por circunstancias especiales que así lo aconsejen, se estimase preferible hacer el reparto con independencia en cada Centro, podrá acordarlo así la Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo, según que aquéllas radiquen en la misma o distintas provincias, cabiendo recurso, en el plazo de diez días, contra la resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección General o el excelentísimo señor Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo presente.

Artículo 17. Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desemvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se haga referencia a este en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por periodo superior al trimestre solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, justificando las razones que motiven su petición.

Artículo 18. Cada trabajador con derecho a Plus de Cargas familiares percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Artículo 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el periodo trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Artículo 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonarle por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Artículo 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquel que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que, en ningún caso, pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Artículo 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

Artículo 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar, a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, norma que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Artículo 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al Plus durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Artículo 25. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Artículo 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Artículo 27. Cuando, en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar el Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 ó 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 ó 20 por 100, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. Para resolver lo procedente en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión, integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores, que aquél designará, previa propuesta interna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá, en primer término, de las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad, y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado Organismo podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, en idéntico plazo.

Artículo 29. Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación Local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las

que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Artículo 30. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales.

Artículo 31. Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Artículo 32. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de abril de 1946 y deroga la de 19 de junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares contenidas en todas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo quinto, excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como Plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el sexto de esta Orden.

Quedando, asimismo, sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas, establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Orden de 19 de junio de 1945.

Artículo 33. No podrán invocarse como derecho adquirido las siguientes situaciones personales más benéficas creadas al amparo de las disposiciones que por esta Orden se derogan.

#### *Disposición transitoria*

Las empresas que vengan realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones, para que esta Orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. E. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—Girón de Velasco.

Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 506

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de marzo de 1946).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

(Dirección Técnica.-Sección de Precios y Mercados)

#### *Fundamento*

Ante los resultados obtenidos en la práctica por la aplicación de la Circular número 512, que hacen aconsejable la continuidad de sus normas durante la actual campaña, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

#### *Vigencia de la Circular 512*

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular continúa autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas y su refrigeración para consumo inmediato, de acuerdo con las normas contenidas en la Circular de esta Comisaría General número 512, de fecha 24 de marzo de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" número 85), cuyos preceptos continúan vigentes durante la presente campaña, a todos los efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1946.—El Comisario general, R. Gómez Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.  
 Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.  
 Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes. 504

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de marzo de 1946).

## CIRCULAR NÚMERO 560

### Fundamento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 15 de los corrientes, ("Boletín Oficial del Estado" número 78, y a fin de proceder a primar, en la cuantía que corresponda, los artículos que a tal fin se determinan en cada provincia, y que sean adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría que se fijen, de las inscritas en centros de consumo urbanos e industriales, esta Comisaría General dispone:

#### Objeto. Plazo de rectificación de categoría

1.º Siendo el objeto de la disposición que se fija el prestar, en los momentos actuales, la mayor ayuda posible a los españoles más necesitados, procede que en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría, que por sus ingresos de jornales, sueldos o rentas, no les correspondan estar incluidos en tal clasificación por no reunir las condiciones que para ello exige la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 324, del 19 del mismo mes y año), hagan en la Delegación de Abastecimientos correspondiente la debida rectificación.

#### Derecho de denuncia y sanciones

2.º Pasado el plazo marcado en el párrafo anterior, toda persona conocedora de que otra no está clasificada en la categoría que le corresponde, deberá hacer uso del derecho de denuncia ante la Delegación de Abastecimientos, que le dará el curso correspondiente, ya que aquél hecho va en perjuicio de la cuantía de la prima que a otros pueda corresponder y se considera incluido en el artículo quinto del Decreto-Ley a que nos referimos y sujeto, por consiguiente, a las sanciones que en el mismo se determinan.

#### Implantación sucesiva de las primas por sectores sociales. Fijación de éstos y fecha de iniciación

3.º Por esta Comisaría General se procederá sucesivamente a ordenar la implantación del sistema de primas en los distintos sectores sociales, comunicándolo con tiempo suficiente a las provincias en que estén encuadrados y comenzando a partir del día 15 del próximo mes de abril, fecha en que igualmente deberá empezar a regir en los Economatos preferentes de toda España que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que señala el artículo noveno de dicha circular.

#### Importe de las primas y artículos a que afecta

4.º De momento, las primas mensuales a establecer por cada beneficiario de tarjeta de abastecimiento de las que después se especifican en relación con los sectores sociales citados en el párrafo anterior, alcanzarán las siguientes cifras, correspondiendo en principio a los ar-

tículos que se citan y que serán concretados para cada sector social por esta Comisaría General y por períodos mensuales:

Para verduras, a razón de una peseta por kilo, se priman tres kilos al mes.

Para plátanos, a razón de tres pesetas por kilo, se prima kilo y medio al mes.

Para carne, a razón de 4 pesetas el kilo, se prima un kilo al mes.

Para pescado, a razón de 2 pesetas el kilo, se priman tres kilos al mes.

Oportunamente se indicarán los nuevos artículos a que puede aplicarse la prima, bien por ampliación de los existentes o por sustitución de alguno de éstos.

#### Entrega de hojas de cupones suplementarios

Artículo 5.º Para obtener el beneficio de primas, las Delegaciones de Abastecimientos que comprenden los sectores sociales a que se refiere el artículo tercero, de momento, y las demás cuando específicamente se les ordene, procederán a entregar gratuitamente a los poseedores de tarjeta de abastecimiento clasificados en tercera categoría, que en el apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que tal apartado también se detalla, unos cuadernos de hojas de cupones suplementarias que les serán facilitados por esta Comisaría General, y cuyo número correspondiente deberá apuntarse en la citada tarjeta de abastecimiento al dorso de la misma, y siguiendo su borde, comenzando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón. Los cupones que figuran en estas hojas suplementarias llevarán impreso, además del número y valor metálico de cada uno; las letras A, B, C ó D, al objeto de poder indicar los que deben emplearse para adquirir cada uno de los artículos que ulteriormente designe para primar esta Comisaría General.

#### Forma de entrega, condiciones y documentos

Artículo 6.º Para la mayor facilidad en la entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones, las Delegaciones de Abastecimientos se atenderán a lo siguiente:

A. A obreros y subalternos de empresas.—Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimiento que estén clasificados en tercera categoría, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la Empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren en sus fichas a efectos del pago de subsidios y seguro de enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos, se hará entrega por ello, en el mismo acto, previa justificación de la personalidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas, haciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, ésta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa la presentación de las tarjetas de abastecimiento correspondiente a cada obrero o subalterno y sus familiares, procediendo a anotar en dichas tarjetas, en la forma expuesta en el artículo anterior, el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a

cada una asigna y en la cubierta de éstos la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación Provincial una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombre y apellidos de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimiento, y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficiarios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios corresponda.

Si alguna Empresa al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsable de ello a la Empresa, así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se la encienda.

**B. A obreros en paro.**—Deberá presentarse en la Delegación con la tarjeta de abastecimiento propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos, les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias, una vez hechas en éstos y en las correspondientes tarjetas las debidas anotaciones.

**C. Obreros y subalternos del Estado, Provincia o Municipio.**—Se hará en la misma forma que para los de Empresa en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros sociales que en cada provincia se determinen.

**D. A beneficiarios de Economatos preferentes que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.<sup>o</sup> de esta Circular.**—Procederán en la misma forma que las Empresas.

**E. Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.**—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que estén situados en los Centros sociales a que se refiere el artículo tercero, procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndoles entregar la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjeta los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

**F.** En los sectores que sucesivamente se vaya implantando el sistema de primas, y que oportunamente se irá ordenando por esta Comisaría General, tendrán muy presentes estas normas para su ejecución en tal momento.

#### Modo de empleo de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones y validez

Artículo 6.<sup>o</sup> Una vez fijados los artículos para que tienen validez los cupones A, B, C y D, el beneficiario

podrá hacer uso de ellos en cualquiera de los establecimientos que más adelante se especifican, en los que les sarán admitidos para el pago como dinero en una proporción de hasta el 50 por 100 de la compra que efectúe con cada tarjeta.

Para hacer efectivo el pago en cupones, se precisa, en todo caso, la presentación de la tarjeta de abastecimientos, debiendo comprobar los industriales vendedores que corresponde a las hojas suplementarias.

Mensualmente se irán facilitando nuevos cuadernos de hojas suplementarias de cupones en la misma forma, haciendo entrega las Empresas, Organismos o Centros correspondientes, junto con el certificado de distribución, de las cubiertas de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones correspondientes al mes anterior, perdiendo su valor aquellos cupones que no hayan sido utilizados precisamente dentro del plazo para que fueron concedidos.

#### Establecimientos en que pueden emplearse los cupones de hojas suplementarias

Artículo 7.<sup>o</sup> Los cupones de hojas suplementarias serán admitidos como dinero en todos los puestos de los mercados de las grandes capitales en que se venda el artículo a que corresponda y en aquellos otros o tiendas que determinen las Delegaciones de Abastecimientos, según los casos, así como en todos los Economatos y Cooperativas de Empresas.

#### Instalación de oficinas liquidadoras

Artículo 8.<sup>o</sup> Cuando los establecimientos en que puedan emplearse los cupones-prima sean los de los mercados de abastos, las Delegaciones de Abastecimientos, en colaboración con las Fiscalías de Tasas provinciales, organizarán en cada una de ellas una oficina de liquidación e inspección, lo que se hará extensivo a los otros puestos o tiendas de los demás centros de consumo, Economatos y Cooperativas.

#### Liquidación de cupones por los puestos o tiendas, Economatos y Cooperativas, venta de artículos libres en Economatos y Cooperativas y primas de Empresa

Artículo 9.<sup>o</sup> Los cupones de las hojas suplementarias sólo serán admitidos como dinero por los puestos o tiendas en que tengan validez (lo que se difundirá por todos los medios) hasta las quince horas de cada día, al objeto de que los industriales vendedores puedan presentar la liquidación diaria en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, evitando así todo perjuicio a estos industriales al abonárseles diariamente el importe de los cupones admitidos por cada uno en su establecimiento.

Los Economatos y Cooperativas de Empresa deberán instalar en el más breve plazo posible la venta de los artículos libres que se priman en esta Circular, dando cuenta a la Delegación respectiva del momento en que tengan establecido el servicio, a fin de proveerles de los cuadernos de hojas de cupones suplementarias; dichas Entidades harán las liquidaciones en los días y en la forma que se determine, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

#### Sanciones

Artículo 10. Constituyen delito incurso en las sanciones a que hace referencia el Decreto-Ley origen de

esta Circular, aparte de lo expresado en el apartado segundo, lo siguiente:

El uso indebido de cupones suplementarios.

El entorpecimiento o dificultades para el empleo de los cupones en la adquisición de los artículos correspondientes.

La elevación injustificada de precios en los artículos primados en perjuicio de la proporcionalidad de las primas establecidas sobre los mismos.

El dedicar a la venta de los artículos primados calidades o especies inferiores a los que corresponde.

El contribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a que el beneficio de la prima recaiga en persona distinta a la que le corresponde, como, asimismo,

cualquier acto que tienda a desvirtuar el espíritu de solidaridad cristiana y de hermandad entre todos los españoles que anima esta disposición.

#### *Instrucciones complementarias*

Artículo 11. Por la Dirección Técnica de esta Comisión General se remitirán a las Delegaciones de Abastecimientos las instrucciones complementarias necesarias para la implantación del servicio, y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia y ejecución del mismo.

Madrid, 27 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 505

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de marzo de 1946).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

#### Clasificación del personal de panaderías, según la Orden de 31 de diciembre de 1945

Habiéndose elevado a esta Delegación varias consultas sobre la manera de hacer la clasificación del personal profesional en las panaderías, a título de orientación, y sin perjuicio de que por la función específicamente señalada a alguno en concreto, y cuya clasificación, previo expediente, habrá de hacerse por esta Delegación, ante la que deberá presentar reclamación el interesado, la clasificación del personal profesional deberá de ajustarse a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> -Habrá de guardarse los porcentajes del 20 por 100 para oficiales de primera, 30 por 100 para los de segunda y 50 por 100 para los de tercera.

2.<sup>a</sup> Salvo que a algún hornero o amasador pueda corresponder otra categoría superior, por la función que realice, de acuerdo con las normas que siguen, porcentajes y antigüedad, en su caso, los horneros serán clasificados como oficiales de primera; los amasadores, como oficiales de segunda, y los oficiales de tablero como oficiales de tercera, y los medios oficiales, como ayudantes.

3.<sup>a</sup> Cuando un maestro hornero tenga la responsabilidad de la marcha de la panadería, dirigiendo las labores de los demás obreros, y siempre que conozca los especializados de las secciones que dirige, deberá ser clasificado como maestro de primera o de segunda, según el grado de responsabilidad y dirección que se le encomiende y exija.

4.<sup>a</sup> Cuando un amasador tenga la responsabilidad de la marcha de los

trabajos de su sección, dirigiendo los del personal a sus órdenes, pero sin que esté bajo su responsabilidad la marcha en todas las secciones de la panadería, deberá ser clasificado como encargado.

5.<sup>a</sup> En todo caso, habrán de respetarse a todos efectos, los jornales superiores que vengan percibiendo.

Santander, 9 de abril de 1946.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El recaudador de la Hacienda pública en la zona de Potes, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado auxiliar de dicha zona a don Antonio Gómez García, cesando en el mismo cargo don Isidoro de Celis Pellicer.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 5 de abril de 1946.—El tesorero, C. Garrido. 550

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Sección de Vías y Obras provinciales

La Comisión Gestora acuerda celebrar subasta para la adjudicación de las obras de construcción del camino vecinal de Retortillo a la carretera de Matamorosa a Las Rozas; reparación de la carretera provincial de Pronillo a Corbán, y reparación del camino de Rubayo a Gajano, cuyos presupuestos de

contrata importan, respectivamente, la cantidad de 92.479,05, 117.530 y 38.649,26 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación Provincial, bajo la presidencia del señor presidente de esta Excelentísima Diputación, con asistencia del señor diputado que se designe, el día 24 del mes actual, a las doce de su mañana.

El importe de la fianza provisional para optar a la subasta será del 2 por 100 y el definitivo del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El proyecto y demás documentos se encuentran en la Sección de Vías y Obras provinciales, todos los días hábiles, de diez a trece de la mañana, a disposición del público, hasta el día 23 del corriente, a las trece de su mañana, hora en que será retirado, sin que, a partir de este momento, pueda considerarse ningún licitador con derecho a reclamar datos de ninguna especie.

Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir reintegradas con una póliza del Estado de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 1,50 pesetas, y deberán presentarse en la Sección de Vías y Obras provinciales cualquier día hábil, y entre las horas de diez a trece de su mañana, hasta el día 23 del corriente, en que se cierra el plazo de admisión.

Estas proposiciones deberán ir redactadas con arreglo al modelo que a continuación se cita, irán escritas con caracteres mecanográficos y sin tachadura ni enmiendas de ninguna clase, siendo nulas todas aquéllas que no se ajusten al modelo que se cita o que tengan enmiendas de cualquier clase, o no fuesen escritas mecanográficamente.

A todo licitador que habiendo constituido el depósito provisional

para optar a la fianza y no formule proposición, se le descontará de la fianza el 5 por 100 de su importe, que quedará a beneficio de la Beneficencia provincial; en igual penalidad incurrá el que formule una proposición que no esté escrita con caracteres mecanográficos o tenga tachaduras o enmiendas.

Santander, 8 de abril de 1946.  
El presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de..., con cédula personal del actual ejercicio, a V. S., atentamente acude exponiendo que, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia para la construcción del camino vecinal de Retortillo a la carretera de Matamorosa a Las Rozas y de las condiciones y requisitos necesarios para realizar las obras, se compromete a ejecutarlas en la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, escrita, con caracteres mecanográficos y en letra).

Derechos de inserción: 118,50

#### JUNTA VECINAL DE MATAPORQUERA

La Junta vecinal administrativa de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó, por unanimidad, sacar a pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública, situada al sitio llamado Las Eras; lindante: al Norte, con ejido; Sur, con doña Estefana Mantilla; Este y Oeste, con ejido. Cuyo terreno ha sido solicitado para edificar por doña Isabel Fernández Alvarez. Mide mencionada parcela 8 metros de línea por 7,10 metros de fondo (56,80 metros superficiales), siendo el tipo inicial de la subasta el de seis pesetas el metro superficial cuadrado, o trescientas cuarenta pesetas con ochenta céntimos la parcela.

Referida subasta tendrá lugar el día 21 de los corrientes, a las doce horas, en la Casa de Concejo de este pueblo, hallándose el pliego de condiciones al público en esta Alcaldía.

Mataporquera, 6 de abril de 1946.  
El presidente (ilegible). 548

Derechos de inserción: 28 ptas.

#### ADMÓN. DE JUSTICIA

En cumplimiento de providencia dictada en el día de la fecha,

dictada por el señor juez comarcal, en funciones, don Gerardo Castillo Ortiz, de esta villa y su comarca, se cita de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número uno, piso primero, para el próximo día diecisésis de los corrientes, a las doce horas de su mañana, al inculpado Trinidad Cárdenas López, mayor de edad, soltero, mecánico, a la celebración del juicio de faltas por hurto, dímanante del sumario número 32 de 1945, que contra él mismo se sigue; apercibiéndole de que, de no comparecer en dicho día y hora, se le impondrá la multa de veinticinco pesetas y los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Laredo a tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El juez comarcal, en funciones, G. Castillo (rubricado).—Por su mandato, el secretario comarcal, José Mel. Martínez Salviejo.

527

#### Juzgado municipal número dos de Santander

El señor juez municipal de este distrito, don Angel de Huidobro y Pardo, ha mandado citar a don Rafael Rumoroso y don Victoriano Tricas, vecinos que fueron de esta ciudad y actualmente ausentes en ignorado paradero, para que, en concepto de deudor principal y fiador solidario, respectivamente, se presenten ante este dicho Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º), a contestar a la demanda de juicio verbal civil que les ha promovido don Teodoro Navarro Lacunza, mayor de edad, casado, propietario del Crédito Popular Santa Lucía, representado por el procurador don Francisco Cubría; habiéndose señalado para dicho acto el día veinte del corriente, a las doce de la mañana; previniéndoles que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado en forma, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio sin más citarlos ni oírlos.

Santander, 20 de marzo de 1946.  
El oficial habilitado, Carlos Campo.

Derechos de inserción: 36 pts.

#### ADMÓN. MUNICIPAL

##### Ayuntamiento de CABUERNIGA

Confeccionado el padrón municipal y demás documentos pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento

por el plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Asimismo, se hace público también que por acuerdo adoptado por la Corporación municipal fué aprobada la imposición de las exacciones autorizadas por el Decreto de 25 de enero de 1946 de ordenación provisional de las haciendas locales:

10 por 100 sobre consumiciones en cafés y bares.

Contribuciones de Usos y Consumos, tarifa 5.

Circulación de carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

Cinco céntimos en litro de vinos corrientes.

Recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio.

Tanto las Ordenanzas correspondientes, como el acuerdo de imposición, se hallan expuestas al público por término de quince días, a efectos de reclamación.

Cabuerniga, 31 de marzo de 1946.  
El alcalde, Jesús Lucas. 317

#### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Félix Díaz González el oportuno expediente para justificar la ausencia de Eusebio Díez González de más de diez años, del qual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Recrutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Eusebio Díez González se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Eusebio Díez González es hijo de Félix y de Valentina; cuenta 43 años de edad, color moreno, estatura alta, ojos negros, pelo rizado, señas particulares ninguna.

En Torrelavega a 3 de abril de 1946.—El alcalde, M. Urbina.

534

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de las libretas 33.826 y 49.639 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 ptas.